

- - - Colima, Col., a 31 (treinta y uno) de mayo del año 2024 (dos mil veinticuatro).

- - - VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto en contra del sujeto obligado citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El 08 (ocho) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), el recurrente quien se hace llamar **N1-ELIMINADO 1** promovió recurso de revisión en contra del sujeto obligado, el SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, a quien, mediante solicitud con número de folio 60110923000075 solicitando la siguiente información:

“Solicito información pública relativa a los gastos y costos que se generaron con motivo del evento del grupo musical Los Tigres del Norte, que incluya los gastos y comprobantes y todo lo inherente a la presentación en la feria de todos los santos y la presentación que se llevo a cabo en las oficinas públicas de gobierno del estado.

Que incluya facturas, requisición y demás información pública del gasto o inversión de la presentación de esa agrupación musical.

Todo en PDF escaneado, eso no es procesamiento de información.

Costo total de las presentaciones, sitios exactos donde se desarrollaron, ya que fueron en recintos públicos (Feria y oficinas públicas con presencia de la gobernadora del estado)

Fué público y notorio la presentación y la asistencia de los titulares y personal que integran los sujetos obligados requeridos a los eventos narrados.

Liga de internet <https://fb.watch/o18MVC2zYX/>

Así como las grabaciones de ambos eventos que incluyan los metadatos, de las fotos y videos de los eventos pagados a la agrupación” (sic)

II.- El día 16 (dieciséis) de enero del año 2024 (dos mil veinticuatro), en términos de los dispuesto por el artículo 150, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en razón de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, se admitió el sumario mediante el Acuerdo de Radicación correspondiente, asignándole el

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

número de expediente **RR.PNT/017/2024**, en el cual se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III, de la Ley de la materia. -----

III.- El 24 (veinticuatro) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación (Acuse de recibo de Admisión), en donde se les concedió el término de **07 (siete) días** hábiles, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestasen lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155 fracción II y 156 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. -----

--- Transcurrido el plazo antes señalado, este Órgano Garante verificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que las partes **NO** se manifestaron, ni ofrecieron algún tipo de prueba o alegatos. -----

--- Luego entonces, en términos de lo dispuesto en los artículos 155 fracción III y 156 fracciones V y VII, se decretó el cierre de la instrucción, dejando las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente. -----

IV.- En fecha 14 (catorce) de marzo de la presente anualidad, en sesión plenaria extraordinaria se instaló el Pleno de este Instituto, asumiendo la Comisionada Maestra Ayizde Anguiano Polanco el control de la Ponencia para la tramitación y resolución de los medios de impugnación de la Ponencia que ocupaba el Titular de la Secretaría de Acuerdos Licenciado César M. Alcántar García, quien hasta antes de la citada fecha ejercía funciones de Comisionado. -----

--- En virtud de lo expuesto se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

--- **PRIMERO.-** Este Instituto es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y dirimir la controversia que nos atañe mediante la resolución conducente, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Estado de Colima en vigor, por derivarse, el presente asunto, de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia por la causal señalada por el impetrante; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor sustanció el presente Recurso de Revisión. -----

- - - En virtud de lo anterior, y bajo los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, le corresponde a este órgano Garante de Acceso a la Información, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley. -----

- - - **SEGUNDO.** El Recurso de Revisión fue interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue admitido en términos de lo dispuesto por el artículo 150, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en razón de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que, al no actualizarse ninguna causal de sobreseimiento establecidas en el artículo 159 ni improcedencia señaladas en el artículo 158 de la Ley en cita, y haberse cerrado la instrucción, se procede a resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 155, fracción III, 155 BIS, 156 fracciones V y VII, y 161 de la Ley de la materia. -----

- - - **TERCERO.** Este Órgano Garante plantea **CONFIRMAR LA RESPUESTA** del sujeto obligado en atención a las siguientes consideraciones:

- - - La rendición de cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, de informar, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible. -----

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - La Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas. -----

- - - Por Información Pública se entiende todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado. -----

- - - El derecho de acceso a la información, implica el derecho de la ciudadanía de informarse y ser informado y la obligación del Estado de informar. -----

- - - Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º párrafo primero y 6 de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(...)"

- - - A su vez, en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

"Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

- - - Así también en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

- - - Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

"Artículo 19.-
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

- - - Fortalece la normatividad aplicable el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.-
A. (...)
B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.
En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes;

II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes;

III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

--- Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. -----

--- Por su parte el artículo 8º de dicha Ley, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento. -----

--- Es aplicable por identidad de razón el Criterio orientador emitido por el Órgano Garante Nacional que a continuación se transcribe:

Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública.

- Comisionada Ponente Sigríd Arzú Colunga.
• RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria.
Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
• RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública.
Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

-- Ahora bien, el hoy recurrente formuló la petición al **SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**, a quien el particular le solicitó la información referida en el **RESULTANDO I** de la presente resolución, atendiendo la autoridad obligada, la solicitud de mérito, aportando la siguiente respuesta. --

**Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima
Solicitud de Información*

A quien corresponda Presente. -

Por este conducto me dirijo a usted, de conformidad a lo previsto por los artículos 1º párrafos primero y tercero y 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 16, 17 y demás de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128 al 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en respuesta a la solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a este organismo público descentralizado DIF Estatal, en relación a la solicitud con folio 060110923000075, por medio de la cual requiere lo siguiente:

"Solicito información pública relativa a los gastos y costos que se generaron con motivo del evento del grupo musical Los Tigres del Norte, que incluya los gastos y comprobantes y todo lo inherente a la presentación en la feria de todos los santos y la presentación que se llevo a cabo en las oficinas públicas de gobierno del estado. Que incluya facturas, requisición y demás información pública del gasto o inversión de la presentación de esa agrupación musical.

Todo en PDF escaneado, eso no es procesamiento de información.

Costo total de las presentaciones, sitios exactos donde se desarrollaron, ya que fueron en recintos públicos (Feria y oficinas públicas con presencia de la gobernadora del estado) Fué público y notorio la presentación y la asistencia de los titulares y personal que integran los sujetos obligados requeridos a los eventos narrados. Liga de internet <https://fb.watch/o18MVC2zYX/> Así como las grabaciones de ambos eventos que incluyan los metadatos, de las fotos y videos de los eventos pagados a la agrupación."

Al respecto, le manifiesto de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, y derivado de que del contenido de su petición se advierte que hace referencia, a un tema que no es competencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima, DIF Estatal; se le orienta para que dirija su petición a la instancia correspondiente. Sin otro particular, le agradezco su atención al presente y aprovecho para enviarle un afectuoso y cordial saludo.

ATENTAMENTE

Unidad de Transparencia

DIF Estatal Colima"

- - - Inconforme el peticionario con la contestación que le fue proporcionada, promovió el medio de impugnación que nos ocupa, el cual, admitido, se dio vista a las partes para que manifestasen lo que en su derecho corresponda, omitiendo las partes manifestar alegato alguno, por lo cual, al respecto, este Pleno garante del derecho de acceso a la información, una vez que se impone del contenido de la respuesta recaída a la solicitud de origen tenemos que, el sujeto obligado cumple en informar lo propio respecto al planteamiento de la información requerida por el particular en razón de que, la incompetencia manifiesta se encuentra ajustada a derecho por no corresponderle generar, administrar o poseer la información materia de la solicitud originaria al no tener atribución legal para ello que dimane del artículo 60 la Ley del Sistema de Asistencia Social para el Estado de Colima de que señala:

"ARTÍCULO 60.- El DIF Estatal, para el logro de sus objetivos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y conducir un programa Estatal de Asistencia Social conforme al Plan Estatal de Desarrollo e informar anualmente los resultados a la Junta de Gobierno.*
- II. Promover el bienestar social mediante la aplicación de acciones de asistencia social, que sean acordes con los programas de trabajo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;*
- III. Apoyar al desarrollo integral de la familia, de la comunidad y los grupos en situación de vulnerabilidad;*
- IV. Coordinar acciones de apoyo educativo y de capacitación para el trabajo, orientadas a lograr la integración familiar y social de las personas sujetas a la asistencia social;*
- V. Orientar nutricionalmente y prestar programas alimentarios complementarios a personas en estado de desventaja social, con sentido de corresponsabilidad, dirigidos a la población de zonas urbanas y rurales marginadas;*
- VI. Impulsar procesos de organización comunitaria y participación social, que generen capacidades autogestivas en las comunidades y colonias con altos grados de marginación;*
- VII. Realizar acciones formativas, de capacitación, alentar proyectos productivos de transformación y de servicios; así como de producción de alimentos para el autoconsumo, con una cuota de recuperación no menor del cincuenta por ciento del valor del proyecto en mensualidades diferidas;*
- VIII. Fomentar la asistencia social en base a la salud y educación de la familia;*
- IX. Cuidar y dar en adopción a niñas y niños expósitos o en estado de abandono, previa investigación de la solvencia moral de los adoptantes, debiendo vigilar el proceso de integración de los adoptados, conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia;*
- X. Coadyuvar con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la representación del Gobierno Estatal para la ejecución y difusión de programas en materia de asistencia social, ante organismos nacionales;*

(REFORMADO DECRETO 131, P.O. 31 AGOSTO 2019)

- XI. *Brindar atención a personas menores de edad y personas que no tengan la capacidad de comprender el significado de un hecho, por contar con alguna discapacidad y que sufran cualquier tipo de violencia, mujeres abandonadas y maltratadas, mujeres en periodo de gestación, adolescentes en situación de vulnerabilidad, adultos mayores y otros casos de personas en circunstancias parecidas;*
 - XII. *Fomentar la paternidad responsable, que propicie la vigencia de los derechos de los menores de edad, a la satisfacción de sus necesidades, así como a su salud física y mental;*
 - XIII. *Realizar acciones de apoyo para prevenir la farmacodependencia, alcoholismo y el suicidio;*
 - XIV. *Apoyar la educación y capacitación para el trabajo;*
 - XV. *Promover e impulsar el sano desarrollo físico, mental y social de las personas menores de edad, así como su adecuada integración a la sociedad;*
 - XVI. *Establecer los apoyos necesarios para la restitución, a su lugar de origen, de las niñas, niños y adolescentes víctimas de la explotación sexual comercial infantil;*
- (REFORMADO DECRETO 131, P.O. 31 AGOSTO 2019)
- XVII. *Promover acciones para el bienestar del adulto mayor, así como para la preparación e incorporación a esta etapa de la vida;*
 - XVIII. *Operar establecimientos y programas en beneficio de los sujetos de la asistencia social;*
 - XIX. *Llevar a cabo acciones en materia de evaluación, diagnóstico, prevención y rehabilitación de las personas con discapacidad, con sujeción a las disposiciones aplicables;*
 - XX. *Coordinar las funciones relacionadas con la Beneficencia Pública y la Asistencia Privada en el Estado, así como proponer programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;*
 - XXI. *Administrar el patrimonio de la asistencia social pública y realizar las funciones relacionadas con la misma;*
 - XXII. *Promover la integración de fondos mixtos para la asistencia social;*
 - XXIII. *Fomentar y apoyar las actividades que realicen las Instituciones de asistencia o asociaciones civiles y todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;*
 - XXIV. *Emitir opinión sobre el otorgamiento de subsidios a Instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social en los términos previstos por las leyes aplicables;*
 - XXV. *Celebrar convenios o contratos con los sectores social y privado, con objeto de concretar acciones y coordinar su participación en la realización de programas de asistencia Social, sujetándose a las siguientes bases:*
 - a) *Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;*
 - b) *Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el DIF Estatal; y*
 - c) *Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes con reserva de las funciones de autoridad que competan al DIF Estatal y de expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.*

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- XXVI. Promover en toda la Entidad la creación de instituciones de asistencia privada, fundaciones, asociaciones civiles y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten dichos servicios con sujeción a los ordenamientos que las rijan;
- (REFORMADO DECRETO 131, P.O. 31 AGOSTO 2019)
- XXVII. Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de personas menores de edad en estado de abandono o expósitos, personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, adultos mayores en estado de abandono y de personas con alguna discapacidad;
- XXVIII. Proteger el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, de conformidad a lo establecido en la Ley de Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en vigor y demás legislación aplicable;
- XXIX. Tramitar ante los tribunales competentes, la adopción de personas menores de edad en estado de abandono y expósitos en los términos de las leyes respectivas;
- XXX. Establecer programas tendientes a evitar el maltrato de las personas menores de edad, y a prevenir sean expuestos a riesgos de la calle, el abuso, la corrupción o cualquier tipo de explotación, proporcionando al efecto atención, cuidado y vigilancia;
- XXXI. Proteger y representar a las personas menores de edad ante cualquier autoridad, a través de la dependencia correspondiente, respecto de la materia de esta Ley;
- XXXII. Llevar a cabo acciones en materia de prevención de eventos discapacitantes y de rehabilitación de personas con algún problema o enfermedad discapacitante, en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de Salud;
- XXXIII. Promover acciones que tiendan a establecer hábitos de conducta y valores que contribuyan a la protección y superación de los grupos en situación de vulnerabilidad;
- XXXIV. Realizar estudios e investigaciones de asistencia social, así como a los sujetos y grupos que la reciben, con la participación en su caso de las autoridades asistenciales del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de Universidades y Escuelas de Trabajo Social;
- XXXV. Realizar y promover la capacitación y especialización de recursos humanos para la asistencia social;
- XXXVI. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a personas menores de edad, personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, mujeres, adultos en plenitud, personas con discapacidad, en situación de vulnerabilidad;
- XXXVII. Apoyar el ejercicio de la tutela de las personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, que corresponda al Estado, en los términos de la Ley respectiva;
- XXXVIII. Operar el Consejo Estatal de Familia;
- XXXIX. Operar el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar;
- XL. Promover el establecimiento y operación de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional, para las personas que sufran cualquier tipo de discapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales;
- XLI. Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de personas menores de edad o de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

- XLII. Promover ante los DIF Municipales, el establecimiento de mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática a fin de conocer las demandas de servicios básicos de salud en materia de asistencia Social, para los grupos sociales en situación de vulnerabilidad y coordinar su oportuna atención;
- XLIII. Participar en programas de rehabilitación y educación especial, en coordinación con la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Estado y la Secretaria de Educación;
- XLIV. Realizar estudios e investigaciones en materia de eventos y enfermedades discapacitantes;
- XLV. Proponer a las autoridades correspondientes, la adaptación o readaptación del espacio urbano que fuere necesario para satisfacer los requerimientos de autonomía de las personas con discapacidad;
- XLVI. Intervenir en la aplicación de las medidas, con excepción de las de internamiento, que se impongan a los adolescentes por las autoridades competentes previstas en la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima;
- XLVII. Promover la participación de las familias colimenses, en el desarrollo de programas públicos relacionados con el rescate de las tradiciones, en el fomento de los festejos tradicionales y la vida familiar;
- XLVIII. Promover la difusión de los programas del DIF Estatal, a través de los medios de comunicación disponibles;
- XLIX. Participar en las promociones deportivas, culturales y recreativas, que las dependencias del ramo programen;
- L. Investigar y establecer procedimientos de erradicación de vicios, enfermedades y factores que afecten negativamente a la familia;
- LI. Programar y realizar actividades permanentes de prevención de accidentes en el hogar, en la escuela y en la vía pública;
- (REFORMADO DECRETO 131, P.O. 31 AGOSTO 2019)
- LII. Mentar en las personas menores de edad, sentimientos amor y apego a la familia, de respeto a los adultos mayores, a la sociedad y el interés por nuestra herencia histórica;
- LIII. Fomentar en la familia la práctica de sistemas de superación económica, como huertos familiares, fruticultura, avicultura y otros;
- LIV. Acudir inmediatamente en auxilio de los damnificados, en caso de desastre, como inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios y otros de naturaleza similar, coadyuvando en la coordinación de la atención de las personas que sufran algún tipo de accidente, con motivo de estos eventos;
- (REFORMADO DECRETO 131, P.O. 31 AGOSTO 2019)
- LV. Fomentar la utilización adecuada del tiempo libre, mediante la promoción y organización de actividades recreativas, artísticas y deportivas, dirigidas a la familia en general, así como a las personas menores de edad, personas con discapacidad, mujeres y adultos mayores;
- LVI. Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno los reglamentos que se requieran en la materia, observando su estricto cumplimiento;
- LVII. Organizar, promover y operar el Sistema de Información de Gestión Social, en materia de asistencia social;
- LVIII. Promover el desarrollo de Asociaciones Civiles, para que en caso de así solicitarlo, emitir previa investigación, constancia conforme a los lineamientos previstos por esta Ley, su Reglamento y el Reglamento Interior;

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

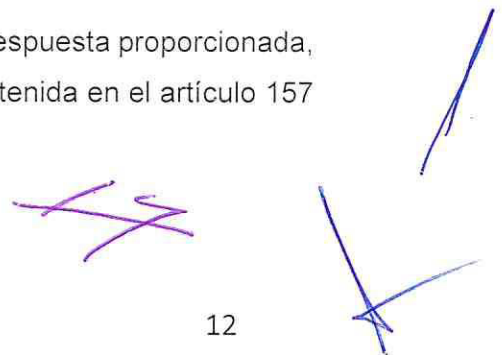
- LIX. Atender las funciones de apoyo a las Instituciones de asistencia privada que se le confíen con sujeción a lo dispuesto en ésta Ley;
- LX. Proponer a la Secretaría de Salud, en su carácter de administradora del Patrimonio de la Beneficencia Pública, programas de asistencia social para que en colaboración con el DIF Estatal, contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;
- LXI. Vigilar el estricto cumplimiento de la presente Ley; y
- LXII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia

- - - Si bien de las constancias aportadas por la autoridad requerida, no se advierte evidencia que demuestre haber remitido el documento en el cual decretó la incompetencia al Comité de Transparencia para que, este órgano colegiado en uso de sus atribuciones estuviese en posibilidad de confirmar, revocar o modificar la determinación de no ser competentes para informar lo propio, también es que, de conformidad a lo establecido por el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, no es necesaria la intervención del Comité de Transparencia del sujeto obligado, declaración de incompetencia que, se encuentra ajustada a derecho:

"Artículo 133.- Si la información no se encuentra en poder del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud, por tratarse de asuntos que no inciden en su ámbito de competencia, éste deberá comunicarlo al interesado dentro de los tres días posteriores a la recepción de su petición y orientarlo sobre la autoridad que, a su juicio, pueda tenerla. En los supuestos a que se refiere el presente artículo, resultando evidente la incompetencia del sujeto obligado para generar, recopilar, administrar o poseer la información que se le solicite, no se hará necesaria la participación del Comité de Transparencia, en el proceso de atención de las solicitudes correspondientes".

- - - Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Transparencia local, se orienta al particular para que realice la solicitud de información a la Secretaría de Planeación, Finanza y Administración, sujeto obligado que por las atribuciones consignadas en el artículo 35 la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado en tratándose de la planeación, presupuesto, hacienda y gasto público del Gobierno del Estado tiene la competencia de generar, administrar y poseer la información requerida. -----

--- Por lo anterior, es procedente determinar CONFIRMAR la respuesta proporcionada, actualizándose en consecuencia la hipótesis de resolución contenida en el artículo 157



fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. -----

"Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;*
- II. Sobreseerlo;*
- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*
- IV. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado."*

- - - Se orienta al particular a que elabore la solicitud a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración quien tiene la atribución de planear y administrar el gasto del erario del Estado, de acuerdo al artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

- - - **PRIMERO.** – Este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la **RESPUESTA** proporcionada por el **SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA** a la solicitud con número de folio **60110923000075**, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente Resolución. -----

- - - **SEGUNDO.** - Se le hace saber al recurrente que, le asiste el derecho de impugnar la presente Resolución por medio del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación o, mediante el Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al en que se notifique la presente Resolución. -----

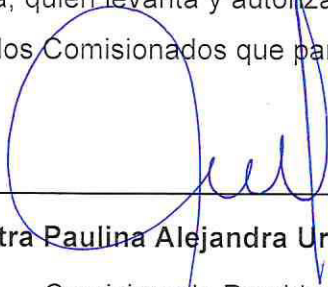
- - - **TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

- - - Así lo resolvieron por unanimidad el Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima, presidido por el Comisionada Presidenta, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez; Comisionada, Maestra Ayizde Anguiano Polanco y Comisionado, Licenciado Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu; actuando con la el Titular de la Secretaría de Acuerdos, Licenciado



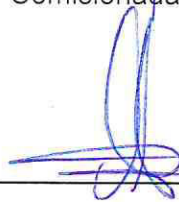
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

César M. Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución, recabando las firmas de los Comisionados que participaron en la misma. -----



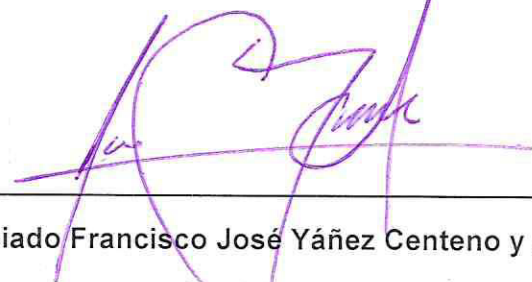
Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez

Comisionada Presidenta



Maestra Ayizde Anguiano Polanco

Comisionada



Licenciado Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu

Comisionado



Licenciado César M. Alcántar García

Titular de la Secretaría de Acuerdos

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión cuyo número de expediente aparece al rubro anotado.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."